

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el apoderado de la demandante solicita se aplase la audiencia programada para el día de hoy a las 2:00 p.m., por cuanto la demandante sufrió accidente de tránsito y se encuentra hospitalizada. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1012

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno(2021)

RAD: 760013100500120180024200

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DERLY JAZMIN MARTINEZ CASTILLO

**DDO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
EN LIQUIDACIÓN.**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia, realizada por el apoderado de la demandante, por cuanto la actora se encuentra hospitalizada por haber tenido accidente de tránsito, el juzgado accederá a dicha solicitud y fijará nueva fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de prevista en el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2018-242

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 27 de Enero de 2021. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 3 de febrero de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 28 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1782

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200040600

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JHON FIGERAL TRUJILLO URBANO

DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada, dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No. 302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en el presente juicio señálese el día **MARTES OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA(7:00 A.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2020-406.Pensión Especial de Vejez por Exposición Altas Temperaturas

Excep previa Falta de Integración.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas fueron notificadas de la demanda el 20 de abril de 2021, conforme lo dispuso el auto No. 675 del 19 de abril de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación elaborada por el apoderado de la demandante visible en la anotación No. 7 del expediente digital. Los términos vencían así: Para la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 6 de Mayo de 2021, siendo contestada dentro del término y para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 13 de Mayo de 2021, sin que dentro del mismo hubiese allegado contestación. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 21 de Mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200041600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRIGUEZ
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo notificada el 20 de abril de 2021, el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Mayo de 2021, sin que dentro del mismo se hubiese presentado contestación de demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

CUARTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DOS DE LA TARDE(2:00 P.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*20-416. Nul Trasl y Pensión Vejez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.85., hoy 31 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que obra en el expediente electrónico memorial de subsanación por parte del apoderado de la parte actora con el cual pretende subsanar la demanda, recibido en éste despacho el día 19 de marzo de 2021. Venciéndose el término legal el día **18 de marzo de 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.1731

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO
DDO: CARLOS ENRIQUE DIAZ Y OTRO
RAD: 2021-083

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y, observándose que la parte actora presentó escrito de subsanación el día 19 de marzo de 2021, tratando de subsanar los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No.783 del 5 de marzo de 2021, advierte el Juzgado que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por ley 712 de 2001, artículo 15 reza: ***“Antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.***

Conforme a lo anterior, habrá de rechazarse la demanda por cuanto la parte actora subsanó la misma de manera extemporánea, toda vez que, el término para la subsanación de acuerdo a la norma transcrita vencía el día **18 de marzo de 2021**, ello por cuanto el auto Interlocutorio No.783 del 5 de Marzo de 2021 que inadmitió la misma, se notificó por Estado el día 11 de marzo de la presente anualidad.

Consecuente con lo expuesto, y, al no encontrarse subsanado los defectos señalados en el proveído que antecede, se impone su rechazo conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por analogía a estas diligencias.

Por otro lado, y conforme al memorial allegado por el apoderado del actor, en donde solicita se aclare el auto No.783 del 5 de marzo de 2021, respecto al nombre del apoderado judicial del demandante, advierte el Despacho que una vez revisado el poder y la demanda, se observa que se incurrió en error, por cuanto el actor otorgó poder al abogado HECTOR RESTREPO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.241.188 expedida en Medellín y con T.P.No.12.047 de Min Justicia, y, no al doctor CARLOS ALFONSO ORTIZ.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado HECTOR RESTREPO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.241.188 expedida en Medellín y con T.P.No.12.047 de Min Justicia, como apoderado judicial del Señor **JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

S/s

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora allegó al expediente electrónico memorial con el cual pretende subsanar la demanda, venciéndose el término legal el día **5 de marzo de 2021**, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1732

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA ELISA CALLEJAS LOPERA
DO: COLPENSIONES y OTROS
RAD:76001310500120210009100

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la parte actora si bien aporta escrito de subsanación de demanda, no corrigió en debida forma los yerros indicados en los numerales 4) y 5) del auto interlocutorio No.624 del 24 de febrero de 2021, por cuanto persiste en el mismo erro al existir insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones 1), 2), 3), 4), 5) y 6). Así mismo no allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa que solicita se vincule "*ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL*".

De igual manera observa el despacho referente a los yerros indicados en el numeral 5), de las empresas que solicita se vinculen, no señala el nombre de sus representantes legales.

Por otro lado, existen inconsistencia al no indicar en el escrito de subsanación el nombre correcto de unas de las empresas que pretende demandar, por cuanto solicita que se vincule a la empresa *BORJA CONSTRUCCIONES S.A.S* nombre indicado en el poder, y en el escrito de subsanación de demanda, y, en el certificado de existencia y representación legal señala *BORJA CONSTRUCTORES S.A.S*. De igual manera sucede con la empresa *ACABADOS Y ENCHAPES PARMO*, nombre señalado en el poder y escrito de subsanación de demanda y en el certificado de existencia y representación legal indica *ACABADOS Y ENCHAPES PARMO S.A.S*

La parte actora no allega la constancia de envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, como tampoco a las empresas que solicita se vinculen al proceso.

En razón a ello, el Juzgado habrá de rechazar la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por la señora **DORA ELISA CALLEJAS LOPERA**, actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que no fue subsanada la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.1440 del 13 de mayo de 2021, venciéndose el término legal el día **25 de mayo de 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.1729

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ABELARDO RIASCOS YANGUAS
DDO: BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
RAD: 76001310500120210022700

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la parte actora no subsana la demanda en la forma y términos indicados mediante Auto Interlocutorio No.1440 del 13 de mayo del año 2021, el Juzgado habrá de rechazar la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias.

Por lo expuesto el juzgado**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ABELARDO RIASCOS YANGUAS**, actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85 hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1752
76001310500120210025800

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **ANA LUCIA PAZ TENORIO**, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cuya pretensión es el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional.

Es de advertirle a la parte actora que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es un organismo de la administración pública y antes de iniciar una acción contenciosa contra la misma, ésta sólo podrá iniciarse previo agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/01, Art. 4º que al tenor dice ***“Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”***.

Situación que no es la traída a estrados, por cuanto en la demanda presentada, si bien observa el despacho que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, no agotó la reclamación administrativa ante dicha entidad, por el derecho que pretende le sea reconocido a través de esta jurisdicción como es el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, falencia que obliga a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.C. aplicable por analogía a estas diligencias tal como lo prevé el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANA LUCIA PAZ TENORIO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos al apoderado judicial de la parte demandante, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85 hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el **día 06 DE MAYO DE 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1730

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CATALINA REYES ALVARADO
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 76001310500120210001620

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.1276 del 22 de abril de 2021, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **MARIA CATALINA REYES ALVARADO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y, contra la señora **JANETH GUEVARA RAMIREZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada, y, a la demandada señora JANETH GUEVARA RAMIREZ el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto del causante señor OLMEDO AVILA NIEVA, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del

Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1733
RAD.76001310500120210024600

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **OSWALDO MANZANO GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **OSWALDO MANZANO GOMEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es

proceso@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.644.807 expedida en Buga (V) y T.P. No.128.416 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del del Señor **OSWALDO MANZANO GOMEZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1734
RAD:76001310500120210025600

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CARMEN ROSA HIDALGO YULE**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instaurada por la señora **CARMEN ROSA HIDALGO YULE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es proceso@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.061.713.739 expedida en Popayán (C) y con T.P. No.194.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CARMEN ROSA HIDALGO YULE**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al causante señor **MANUEL JOSE QUINA**, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1751
RAD:76001310500120210025700

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instaurada por el señor **SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es proceso@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.344.642 y con T.P. No.171.274 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ROJAS ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2021-0261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1753

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020, el cual dispuso:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

2.- Debe indicar en el poder, el correo electrónico de la apoderada judicial, de conformidad con el inciso 2) del artículo 5) del Decreto 806 del 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

3.- Debe allegar la reclamación administrativa con el sticker de recibido por la entidad demandada, toda vez que la allegada hace referencia al trámite a seguir para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

4.- Debe allegar los registros civiles de los hijos del causante BEATRIZ HELENA CEBALLOS ROJAS, JHON ALEXANDER CEBALLOS ROJAS, enunciados en los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEONOR ROJAS ARBOLEDA**, actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado EXYNOBER CAÑON REYES, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.617.805 expedida en Santa Rosa de Cabal y T.P.No.260.871 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LEONOR ROJAS ARBOLEDA**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.85 hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandante allego memorial, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.398 del 11 de febrero de 2021. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.996

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROLANDO SOTO GUTIERREZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALS DE
LA PROTECCION SOCIAL. -UGPP y LA FIDUAGRARIA S.A.
RAD: 76001310500120210003100

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.398 del 11 de febrero de 2021, dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el Despacho a su estudio.

Una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que el recurrente fundamenta el mismo en el hecho de considerar que la reclamación administrativa ante la demandada UNIDAD ADMISNTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se realizó en la ciudad de Cali, así mismo, manifiesta que el actor fue empleado oficial del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle, que la pretensión solicitada es referente al reconocimiento y pago a una pensión convencional, y, que por tanto se debe aplicar es el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no el artículo 11 del mismo estatuto, y, que por tal razón la competencia radica en los Juzgado Laborales del Circuito de Cali.

En consecuencia, solicita reponer para revocar el auto interlocutorio No.398 del 11 de febrero de 2021.

Para resolver son necesarias las siguientes
CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que si bien la prestación económica solicitada por el demandante, es el reconocimiento y pago de una pensión convencional, ésta pertenece al sistema de seguridad, y, en materia laboral, la

norma aplicar es el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la ley 712/2001, que reza:

“Cuando se trate de procesos que se sigan contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho....”.

Así las cosa, de conformidad con la norma antes citada, y, teniendo en cuenta los documentos arrimados con la demanda electrónica, la reclamación administrativa tanto de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION -LA FIDUAGRARIA S.A.**, éstas fueron presentadas en la ciudad de Bogotá, tal como se indica en el sticker de radicado.

Por otro lado, y, ante lo manifestado por el recurrente en razón a que el actor prestó sus servicios al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y que en razón a ello, se le debe aplicar el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que mediante el Decreto 2013 de 2012, éste, ordenó la liquidación y supresión del ISS, y en su artículo 28 señala que:

“...Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables..”

En atención a lo anteriormente expuesto, en primer lugar se observa que lo pretendido pertenece al sistema de seguridad social, por tal razón la norma aplicar es el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en segundo lugar, la entidad competente a cargo del reconocimiento de dicha prestación económica es la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, y, en tercer lugar, teniendo en cuenta que las reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION -LA FIDUAGRARIA S.A.** allegadas con la demanda, observa el Despacho que éstas fueron presentadas en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo indica en el sticker de radicación, siendo éste el domicilio principal de las demandadas, en razón a ello, no es éste Juzgado el competente para resolver la controversia traída a estrados, por cuanto la competencia para resolver esta controversia la tienen los señores Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por las razones anteriormente indicadas, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.398 del 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE en lo dispuesto en el auto interlocutorio No.398 del 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85 hoy 31 de MAYO de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.997

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GIOVANNA CARDONA
DDO: TYS TEMPORALES Y SISTEMPORA S.A.S Y OTROS
RAD: 76001310500120160007600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que a la fecha los curadores Ad – Litem nombrados señores MARÍA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ, ANGELA PATRICIA MORALES RIVERA y OMAR MORENO SÁNCHEZ, no se han notificado, el Juzgado procederá nombrándole nuevamente curador Ad –Litem a la empresa demandada **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA**, el que será nombrado conforme lo establece el Art. 9º del C.P.Civil modificado por el Art. 3º de la Ley 794 de 2003; con quien se continuará el trámite del proceso, sin perjuicio de su emplazamiento en la forma prevista por la misma norma.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a los curadores MARÍA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ, ANGELA PATRICIA MORALES RIVERA y OMAR MORENO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOMBRESE curador Ad-Litem de la empresa demandada **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA**, de acuerdo al Art 16 de ley 712 de 2001 que modifiko el Art. 29 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la empresa demandada **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA,, a:**

C.C.	NOMBRE	DIRECCION OFICINA	TELEFONO
16.693.763	IVAN JAVIER LORZA	CL.13 A1 No.70-61 APTO 504 A ivanlorza2012@gmail.com	315468210

CUARTO: Los gastos de curaduría que debe cancelar el demandante son del orden de **\$ 520.000.00,** pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante **MARGARITA VICTORIA CALDERON** presentó memorial en el que informa que el lugar donde se encontraba el establecimiento de comercio **RECIPLASTICOS GABY** con dirección en la Calle 85 C No. 1C-17, Barrio Petecuy 2 ya no se encuentra en el sitio, también informa que en la página de la cámara de comercio data que la matrícula de dicho estableciendo fue cancelada y bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer la ubicación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1729

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

RAD: 76001-31-05-001-2013-00841-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HARRISON BEDOYA MARIN
EJECUTADO: GLADIS VALENCIA GALLEGO

En atención al informe secretarial este despacho procede a **OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** para que devuelva el **despacho comisorio No. 3 del 22 de marzo de 2017**, inserto dentro del proceso citado en referencia y radicado en esa entidad el **19 de abril de 2017**, toda vez que el establecimiento comercial ya no se encuentra en esa dirección y la matrícula del mismo fue cancelada como consta en la pagina web de la Cámara de Comercio.

También, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre nuevas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para que devuelva el despacho comisorio No. 03 del 22 de marzo de 2017 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe sobre nuevas medidas cautelares a proceder.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No. 85, hoy 31 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO